

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00447-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** WILDER JOSE HERRERA ASCANIO **contra** EMPRESA DE TELEFONIA MOVISTAR representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que el día 13 de noviembre de 2020, radicó de manera física derecho de petición ante la empresa de telefonía MOVISTAR, razón por la cual indica que se presentó ante la accionada en fecha 04 de diciembre, para solicitar respuesta sobre su petición, a lo que le respondieron que debía esperar a que el área de jurídica de la empresa telefónica le notificara.

Por lo anteriormente expuesto arguye que han transcurrido 16 días hábiles sin recibir respuesta oportuna, precisa y de fondo tal como lo regula norma.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte accionante, se tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se ordene a LA EMPRESA DE TELEFONÍA MOVISTAR que en un término máximo de (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la petición por él presentada.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto por la parte accionante considera que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Constancia del derecho de petición con recibido de parte de la accionada.
2. Escáner de la cédula de ciudadanía.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega el señor WILDER JOSE HERRERA ASCANIO.

La accionada respondió a la solicitud hecha por este Despacho y allegó la misma a través del Dr. ANDRES TRUJILLO MAZA, actuando en calidad de apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., quien indicó que el día 15 de diciembre de 2020, le envió por segunda vez la respuesta al derecho de petición que

ahora es objeto de la presente acción, luego de que en la primera oportunidad la dirección de notificación se encontró errada según manifestó el apoderado.

De otro lado agrega que, por las razones anteriormente expuestas es evidente que en el caso concreto, la acción de tutela es improcedente ya que, de no ser así, se estaría desconociendo la naturaleza excepcional y subsidiaria de la mencionada acción.

Por último, solicita a este Despacho declarar que la acción de tutela de la referencia no prospere por las razones anteriormente expuestas.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor WILDER JOSE HERRERA ASCANIO, es mayor de edad y actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por LA EMPRESA DE TELEFONÍA MOVISTAR de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin*

reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Ahora bien, en el presente caso, imperioso es traer a colación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, en virtud del cual se *“adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, concretamente y para el caso que nos ocupa, el artículo 5 del citado Decreto dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

Del Caso Concreto

En el presente asunto pretende el accionante, se tutele su derecho fundamental de petición en razón al escrito petitorio por él presentado el día 13 de Noviembre de 2020, donde solicitó que se diera respuesta de manera clara y de fondo a sus pretensiones.

Ahora bien, revisada la actuación surtida en el presente trámite, queda evidenciado que frente a la solicitud presentada por el señor WILDER JOSE HERRERA ASCANIO ante la accionada, ésta no demostró haber emitido ni notificado la respuesta de fondo que asegura haber formulado en fecha 15 de diciembre de 2020, a fin de que cese la vulneración o amenaza deprecada por el accionante, dado que no aportó pruebas que indiquen que la esperada respuesta haya sido enviada de manera formal a la dirección de notificación acusada por el incoante en su escrito de petición, debiéndose resaltar que la respuesta allegada con el escrito introductor data del 24 de noviembre de 2020, la cual según la guía de entrega No. 0044490100001573, materializada el día 1 de diciembre de 2020, no se hizo efectiva por cuanto el

destinatario WILDER HERRERA ASCANIO “NO RESIDE” en la dirección de destino, esto es, en la Carrera 24 No. 27-44 del Barrio Primero de Mayo, sin que se hubiese acreditado el segundo envío que alude la accionada realizó, razón suficiente para considerar que el derecho fundamental de petición del señor WILDER JOSE HERRERA ASCANIO, se encuentra conculcado por LA EMPRESA DE TELEFONÍA MOVISTAR, y siendo ello así, procedente es ampararlo y en consecuencia se le ordenará proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el día 13 de Noviembre de 2020 por el señor WILDER JOSE HERRERA ASCANIO, debiendo remitirse la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por el peticionario en su escrito petitorio, esto es, Carrera 24 No. 27-44 Barrio Primero de Mayo en la ciudad de Valledupar y/o a la dirección electrónica mendozakeyner@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Tutelar el Derecho de Petición del señor WILDER JOSE HERRERA ASCANIO, conculcado por la EMPRESA DE TELEFONÍA MOVISTAR, representada por su Gerente y/ o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo-En consecuencia de lo anterior, ordénesele a la EMPRESA DE TELEFONÍA MOVISTAR, representada por su Gerente y/ o quien haga sus veces, proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara y de fondo al señor WILDER JOSE HERRERA ASCANIO, respecto a la petitoria por él radicada en la aludida entidad, el día 13 de Noviembre de 2020, debiendo remitirse la respuesta por ellos emitida a la dirección indicada por el peticionario en su escrito petitorio, esto es, Carrera 24 No. 27-44 Barrio Primero de Mayo en la ciudad de Valledupar y/o a la dirección electrónica mendozakeyner@gmail.com

Tercero: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más eficaz.

Cuarto: Si no fuere impugnado este proveído envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales